



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 19/07/2021 Y 19/07/2021

Fecha: 19/07/2021

51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:51:11.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:42:07.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300520170003900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:55:09.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NANCY VARGAS GARZÓN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00020-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.¹

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: *"Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **MUNICIPIO DE ALGECIRAS** con Nit. 891180024-0, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCOLOMBIA.**"*.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520130002000.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Así mismo, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley*

fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”.
(Subraya propia)

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: **“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: "*(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*". (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el **CONSEJO DE ESTADO** como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: "*9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>²*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

3 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

4 Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.⁵ (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen a las cuentas de recursos propios por concepto de ingresos corrientes que correspondan al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual se ordenará su embargo y retención, con las mismas previsiones expuestas en el párrafos anteriores, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes que ingresen a las cuentas de la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE**

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

ESTADO, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto.

En otro punto de análisis, encuentra el Despacho que una vez revisada la solicitud de medida cautelar, ésta cumple con los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso y la Ley 1551 de 2012, por cuanto en el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta en escrito separado la petición de medida identificando los bienes objeto de la misma y ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Aunado a lo anterior, este Despacho al realizar una interpretación sistemática del inciso 5 del artículo *ibídem*, en el caso sub examine no se hace necesario que la parte ejecutante preste caución con la solicitud de medida cautelar, razón por la cual será decretada, limitando su valor hasta la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,°°)** suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que ingresen a las cuentas de recursos propios por concepto de ingresos corrientes que correspondan al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,°°)** suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los recursos propios

que correspondan al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS** y de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el **MUNICIPIO DE SAN ALGECIRAS NIT. 891180024-0**, depositados en los bancos: **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCOLOMBIA**, limitando su valor hasta la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,ºº)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,ºº)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la demandante **NANCY VARGAS GARZON C.C. 55.150.781.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

SEXTO:: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico bv.borraez@roasarmiento.com.co ap.rodriquez@roasarmiento.com.co y ne.reyes@roasarmiento.com.co; procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cec31e8a225e42d4570846439f0e021372f47120deda663d9f95787e0d80f5f

Documento generado en 16/07/2021 02:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹ y previo a dar inicio formal al Incidente de Desacato y de Sanción contra el Gerente General y/o Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se deberá hacer seguimiento a la orden impartida en el auto interlocutorio proferido por este Despacho el pasado nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), reiterado mediante auto interlocutorio del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito el apoderado de la parte actora solicitó fuera decretada la siguiente medida cautelar: *"Para que la demanda de la referencia no resulte ilusoria en sus efectos, respetuosamente solicito con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva decretar el embargo y retención, en la proporción legal de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT, (fondos propios) posea el MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, en los siguientes bancos:*

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160023400&ct=1626367258497&or=OWA%2DNT&cid=3b837c5b%2D8358%2Df12c%2D7e24%2D6a911b53a477&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWludC5jb20vY2lhbF9nb3ZlY28vRXBkNjBtbzdOS2xMbDVHR3dGQ1I4S2dCVVc2VzFXNm5tV2UtZEFHLUdyZGN0Zz9ydGlhZT1jdHNURGE5SDJVZw

1. El Banco Agrario de Colombia, Sucursales de San Agustín,
2. Cooperativa UTRAUJICA Sucursales de San Agustín,
3. **Banco de Bogotá, Sucursales de San Agustín.**

Bajo juramento denunció estos bienes como fondos propios de la parte ejecutada.". (Resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio proferido el pasado nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se envió **comunicado por primera vez mediante oficio del 11 de marzo de 2021, enviado el viernes, 12 de marzo de 2021 3:01 p. m.** para: rjudicial@bancodebogota.com.co, ante lo cual el banco contestó:

"De: Beltran Rondon, Julian David <JBELT21@bancodebogota.com.co>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 8:16 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>

Asunto: Verificación Oficio 11032021 Proceso 41001233100020160023400

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia) y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no es posible realizar ningún trámite con base en el documento adjunto, pues para ello, es necesario que la decisión adoptada por su despacho nos sea comunicada mediante correo remitido desde un buzón oficial ya que el documento aportado, si bien cuenta con firma electrónica, no registra como válido una vez consultado en la página de la rama judicial.

Por lo anterior, les agradecemos que nos confirme la validez del oficio con el fin de atender lo allí dispuesto de manera inmediata.

Cualquier duda o inquietud con gusto será atendida en la dirección emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,

Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 3281

emb.radica@bancodebogota.com.co" (Resalta el Juzgado)

Ante la respuesta dada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, la secretaria del Juzgado **nuevamente y por segunda vez el viernes, 19 de marzo de 2021 4:11 p. m.** **reenvía el oficio del viernes 12 de marzo de 2021 3:01 p. m.** para: emb.radica@bancodebogota.com.co y rjudicial@bancodebogota.com.co, ante lo cual el banco contestó:

"De: Osorio Pena, Maria Alejandra <MOSORIO@bancodebogota.com.co>

Enviado el: viernes, 26 de marzo de 2021 5:01 p. m.

Para: Juzgado 05 Administrativo - Huila - Neiva

CC: Centro de Embargos; Moncada Cardozo, Wilmar Stip

Asunto: Comunicado solicitud 20210319430771

Datos adjuntos: Comunicado 20210319430771.pdf

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas,

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón
emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,

Maria Alejandra Osorio Peña.

Auxiliar de Operaciones

Centro de Embargos

Gerencia de Operaciones y Convenios Electrónicos

Cra 7 No. 32 – 47 Serviparamo

Bogotá · Colombia

3300032 Ext. 43840

MOSORIO@bancodebogota.com.co



NIT. 860.002.964 - 4

Neiva , 26 de marzo del 2021

GCOE-EMB- 20210319430771
Por favor al responder cite este radicado y el número de
Identificación del demandado

Señor(a)
Secretario
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva
Calle 7 No. 6 - 27, edificio Caja Agraria, oficina 1008
Neiva

Oficio No: 11032021 Radicado No: 41001233100020160023400
Proceso judicial instaurado por GILBERTO CABRERA SOLARTE en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8911800566	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	41001233100020160023400	CC 0383052636 \$450000000	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor del mismo. Se procederá a trasladar los recursos disponibles, una vez se subsanen las inconsistencias señaladas al final de este documento, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (norma jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el presente documento solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Cordialmente,

Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

De otra parte, el banco respondió:

"De: Montero Escobar, Cindy Lorena <CMONTER@bancodebogota.com.co>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:01 a. m.
Para: Juzgado 04 Administrativo - Huila - Neiva; Juzgado 05 Administrativo - Huila - Neiva
Asunto: Respuesta Oficio No: 11032021 Radicado No: 41001233100020160023400 ticket 20210319430771-1
Datos adjuntos: Certificado cuentas Inembargables 2021.pdf; 20210319430771-1.pdf

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo

Cordialmente.

Cordialmente

Cindy Lorena Montero Escobar
Auxiliar de Operaciones
Carrera 13 A No. 34 -72, Piso 10
Bogotá · Colombia
+57 (1) 3320032 Ext.43520
Cmonter@bancodebogota.com.co



NR-860.002.964 - 4

Neiva , 30 de abril del 2021

GCOE-EMB- 20210319430771-1
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
Secretario
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva
Calle 7 No. 6 - 27, edificio Caja Agraria, oficina 1008
Neiva

Oficio No: 11032021 Radicado No: 41001233100020160023400
Proceso judicial instaurado por GILBERTO CABRERA SOLARTE en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Estado de la medida cautelar
8911800566	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Damos alcance a nuestro comunicado del pasado 26 de marzo, con el fin de informar que hemos dado cumplimiento al oficio citado en asunto, nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$450.000.000 correspondiente al saldo actual de la cuenta de ahorros No. 0383052636, medida cautelar solicitada mediante oficio de la referencia, según advertencia de su despacho deberá cumplirse la orden en precedencia en los términos del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela. Adjuntamos certificación anexada por el cliente para su respectiva verificación y tramite. En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución

podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,

Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

". (Resalta el Juzgado

Mediante auto interlocutorio del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio proferido el pasado nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), comunicado mediante oficio del 27 de mayo de 2021, enviado el jueves, 27 de mayo de 2021 5:15 p. m. para: rjudicial@bancodebogota.com.co; Emb.Radica@bancodebogota.com.co Asunto: 2016-00234 REQUERIMIENTO EJECUTIVO DE GILBERTO CABRERA SOLARTE Datos adjuntos: 043OficioBancoBogota.pdf; 038OrdenaPagoDepositoJudicialRequirirBancoBogotá.pdf, ante lo cual el banco contestó:

"De: Beltran Rondon, Julian David <JBELT21@bancodebogota.com.co>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 4:51 p. m.

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Huila – Neiva <cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; Jefe de Servicios Oficina San Agustin Huila - Banco de Bogotá (Toro Maldonado, Carmen Jaqueline) <JDS383@bancodebogota.com.co>

Asunto: Verificación 27052021 Proceso 41001233100020160023400

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia) y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, no es posible realizar ningún trámite con base en el documento adjunto, pues para ello, es necesario que la decisión adoptada por su despacho nos sea comunicada mediante correo remitido desde un buzón oficial ya que el documento aportado, si bien cuenta con firma electrónica, no registra como válido una vez consultado en la página de la rama judicial.

Por lo anterior, les agradecemos que nos confirme la validez del oficio con el fin de atender lo allí dispuesto de manera inmediata.

Cualquier duda o inquietud con gusto será atendida en la dirección emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,

Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 3281

emb.radica@bancodebogota.com.co

Jbelt21@bancodebogota.com.co" (Resalta el Juzgado)

Ante la respuesta dada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, la secretaria del Juzgado **nuevamente y por tercera vez el jueves 24 de junio de 2021 8:42 a.m. reenvía el oficio del 27 de mayo de 2021, enviado el jueves, 27 de mayo de 2021 5:15 p. m.** para: ger383@bancodebogota.com.co.

En vista de falta de respuesta alguna por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, la secretaria del Juzgado **nuevamente y por cuarta vez el: viernes, 9 de julio de 2021 2:49 p. m., reenvía el correo del jueves 24 de junio de 2021 8:42 a.m. que a su vez reenvía el oficio del 27 de mayo de 2021, enviado el jueves, 27 de mayo de 2021 5:15 p. m.** para: rjudicial@bancodebogota.com.co; Emb.Radica@bancodebogota.com.co; ger383@bancodebogota.com.co ; jbelt21@bancodebogota.com.co, ante lo cual el banco contestó:

"De: Nieto Leon, Lady Nathalia <LNIETO8@bancodebogota.com.co>

Enviado el: lunes, 12 de julio de 2021 5:24 p. m.

Para: Juzgado 05 Administrativo - Huila - Neiva

CC: Salazar Contreras, John Anderson; Pardo Bejarano, Jorge Alejandro

Asunto: Proceso Ejecutivo– 41001233100020160023400 - TC 20210709513498

Datos adjuntos: com-inconsistente.pdf

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Jorge Alejandro Pardo Bejarano, JPARDO3@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo,

Lady Nathalia Nieto León - Centro de Embargos
Auxiliar de Operaciones
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.
Dirección Nacional de Operaciones
Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1
Bogotá · Colombia
3320032 Ext. 3281
lnieto8@bancodebogota.com.co



Neiva, 09-07-2021

GCOE-EMB-20210709513498

Señor(a)
Secretario
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva
adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva
Radicado:41001233100020160023400
Referencia:41001233100020160023400

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada por su Despacho, dentro del respectivo proceso del radicado, le comunicamos que no es posible acatar la orden de embargo, ya que el mismo oficio presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s).

- El Oficio no registra el nombre y/o número de identificación de la parte demandada.

La siguiente es la información de los demandados relacionados en el oficio:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
---------------------	--------------------	--------

Como consecuencia de lo anterior, se le solicita respetuosamente las instrucciones y/o aclaraciones que amerite la presente comunicación. Cualquier solicitud de información adicional favor enviarla a nuestra área de Embargos.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

“ (Resalta el Juzgado)

III.- CONSIDERACIONES:

Previo a la apertura de incidente de sanción contra el Gerente General y/o Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se ordenará **OFICIAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que en el término de dos **(02)** días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, **RINDA INFORME** donde **EXPLIQUE** las razones del incumplimiento de las múltiples órdenes impartidas por éste Despacho Judicial; **PARA LO CUAL SE ADJUNTARÁN** además de la presente providencia, el auto interlocutorio No. 0702 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto (visible a folios 92 al 96 del cuaderno Ejecutivo No. 1), así como todos los documentos aquí relacionados, visibles en los pdf 022, 027, 029, 032, 033, 035, 038, 041, 043, 044, 045, 047, 048, 049 y 051.

En todo caso **ADVIÉRTASE** al Gerente General y/o Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que si vencido el plazo *-no se pronuncia en forma satisfactoria-* se dará apertura al Incidente de Desacato de Sanción conforme las consideraciones de la presente providencia.

Así mismo, se le prevendrá que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 593 *ibídem*, el cual establece que los empleados que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo con multas sucesivas y hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), e incurrir en la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial establecido en el artículo 454 del Código Penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ** al Gerente General y/o Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que en el término de dos **(02)** días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, **RINDA INFORME** donde **EXPLIQUE** las razones del incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio

proferido por este Despacho el pasado nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y reiterado mediante auto interlocutorio del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al Gerente General y/o Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, que si vencido el plazo establecido en el numeral anterior, *-no se pronuncia en forma satisfactoria-*, se dará apertura al Incidente de Desacato y de Sanción conforme las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ al Gerente General y/o Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**; a las direcciones de correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co; Emb.Radica@bancodebogota.com.co; ger383@bancodebogota.com.co ; jbelt21@bancodebogota.com.co, JPARDO3@bancodebogota.com.co, Inierto8@bancodebogota.com.co, Cmonter@bancodebogota.com.co y MOSORIO@bancodebogota.com.co suministradas por dicha entidad bancaria, **PARA LO CUAL SE ADJUNTARÁN** además de la presente providencia, el auto interlocutorio No. 0702 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto (visible a folios 92 al 96 del cuaderno Ejecutivo No. 1), así como todos los documentos anteriormente aquí relacionados, visibles en los pdf 022, 027, 029, 032, 033, 035, 038, 041, 043, 044, 045, 047, 048, 049 y 051.

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado y **COMUNICAR** el presente auto, al correo electrónico andresandrade-67@hotmail.com; procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1978381696d0ecd89d12348dbb35ce0958952433504650903adf535f3f9ef1
0**

Documento generado en 16/07/2021 02:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00039-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves cuatro (4) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (2:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a las partes demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves cuatro (4) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta minutos pasado meridiano (2:30 p.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico willmor52@yahoo.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, deuil.notificación@policia.gov.co y jorge.santos1009@correo.policia.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf86c8120e56fd005111536394e7b5d18f8b3b5a7d72563fb27e6bf5eb72
61ba

Documento generado en 16/07/2021 02:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>